



## REUNIONES (SOCIETARIAS) A DISTANCIA

Por Víctor Zamenfeld (\*)

### I.- INTRODUCCION.

Nos proponemos analizar mecanismos legítimos en materia de reuniones de los órganos colegiados de las sociedades por acciones, criterios que, por extensión, resultan aplicables a aquellos cuerpos de tipo deliberativo de estructura similar a los de las formas societarias.

Precisamente la palabra “societaria” ha sido puesta expresamente entre paréntesis en el título de este trabajo con la intención de significar que no sólo estaremos aquí aludiendo a reglas aplicables a las sesiones de asambleas, directorios, comisiones fiscalizadoras y consejos de vigilancia de la sociedad por acciones, sino también y por extensión a las reuniones de obligacionistas o debenturistas, a las de integrantes de un contrato de sindicación de acciones, a la organización plural de representantes locales de las sociedades constituidas en el exterior, a las de uniones transitorias y de colaboración empresaria, al órgano del Fideicomiso de Administración creado por ley 25284, al supuesto del art. 253, segundo párrafo, de la ley 19550, y obviamente a los órganos de las sociedades y asociaciones civiles y sociedades mercantiles de otros tipos que la anónima y, en general, a las de cualquier organización que deba actuar y decidir colegiadamente y por mayoría en determinadas circunstancias (v.g. el supuesto del art. 119 de la ley de concursos y quiebras 2452<sup>2</sup>, los consorcios de propietarios de la ley 13512, las fundaciones, etc.).

Es que las reglas y las soluciones que postularemos son extensivas, de una u otra manera, a los supuestos mencionados y a cualquier otra forma colegial deliberativa o que deba decidir por mayoría, cuyas resoluciones estén llamadas a producir efectos en el funcionamiento del ente de que se trate y, en particular, porque es el tema que aquí trataremos, de la sociedad comercial por excelencia, la anónima.

### II.- LIMITES O ALCANCES DE LA LEGISLACION VIGENTE.

Tengamos en cuenta que en materia societaria el sistema legal argentino es particularmente rígido, como que está enrolado en la tradicional corriente continental europea, histórica entre nosotros, aunque se advierta en los últimos años cómo en el mundo tienden a ceder conceptos que parecían inmodificables hasta no hace mucho, por caso, en materia del derecho de voto (<sup>2</sup>).

Debe quedar claro, en toda elaboración doctrinaria novedosa, aquello que se habrá de postular de lege lata o de lege ferenda, de modo de no inducir a errores que puedan ser dramáticos, si no se alertase sobre las consecuencias que produciría colocarse erróneamente en una u otra

<sup>1</sup> Art. 119. “Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. .... La acción es ejercida por el síndico, **esta sujeta a autorización previa de la mayoría simple** del capital quirografario verificado y declarado admisible”.

(<sup>2</sup>) Puede verse en tal sentido, a título de ejemplo, nuestro “Oponibilidad y sindicación de acciones”, trabajo incluido en el libro homenaje al profesor Efraín H. RICHARD, de inminente publicación por la Universidad Nacional de Córdoba, en cuyo capítulo III comentamos la reciente reforma italiana en materia de sindicación de acciones contenida en el “Texto único de las disposiciones en materia de intermediación financiera” (Decreto legislativo n° 58, del 24/feb/1998), que importa un cambio fundamental en todo lo que se ha venido sosteniendo sobre esta figura y que las más tradicionales concepciones en la materia no admiten. Hoy, nuestra jurisprudencia también lo rechazaría, al menos a la luz del reciente caso “N.L. SA c/ Bull Argentina SA y otros”, que comentásemos críticamente en “Doctrina Societaria Errepar”, nov. 1997, n° 120, p. 515).



posición. Postular la modernidad, en este caso no sólo será asumirla, sino hacerlo dentro del marco de la ley (que nada hay más actual que respetarla) y, si ésta nos diese soluciones que consideramos disvaliosas, deberemos proponer su reforma, salvo que su interpretación permita respuestas no advertidas oportunamente en añejas lecturas o a la luz de los nuevos tiempos. Es lo que aquí nos proponemos.

Cierto es que la rigidez de nuestro sistema societario mercantil, claramente señalada en un voto del entonces Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Jaime L. **ANAYA** (sala "C", in re: "Saiz Marta L. c/ Camper C.I. y F. S.A.", del 2-jul-79, publicado en L.L.: 1979-D-35 y E.D.: 84-580<sup>3</sup>), puede conspirar contra las necesidades del tráfico moderno; en particular si tenemos en cuenta que la sanción de nulidad de las decisiones societarias, en algunos casos absoluta e imprescriptible, parece contradictoria o al menos poco apropiada para un sistema tan especial, en el que debe potenciarse el principio de "la estabilidad de las decisiones societarias" por sobre otros valores, maguer la posibilidad indemnizatoria (véase en tal sentido **FARGOSI-GIRALDI**, en "Nuevamente sobre la nulidad de asambleas de sociedades anónimas", publicado en E.D.: t. 174, p. 996, cuyo criterio en general compartimos), más no por ello debe caerse en postular soluciones contra legem. Supuestos referidos a dicho criterio de la estabilidad se ejemplifica con el art. 195, segundo párrafo, de la ley de sociedades 19550 (en adelante L.S.), pues en tal caso no se invalida una emisión de acciones ya entregadas en la que se hubiese violado la preferencia en la suscripción, derecho esencial del accionista, sino que se lo repara condenando a indemnizar a los afectados, sin por ello anular el acto.

Va de suyo, entonces, que con declarada prudencia, procuraremos en éste penetrar en modernos y actuales procedimientos que permitan sesionar a algunos órganos societarios, en particular a los cuerpos colegiados ejecutivos o de control de las sociedades por acciones, para establecer la validez de aquellos que, aunque bajo una mirada superficial puedan parecer inaplicables, deban reputarse legítimos, a poco que nos adentremos en una interpretación actualizada de los textos legales. Es que así analizados, se advertirá que tales procedimientos no sólo son legítimos, sino mejores que los conocidos hasta ahora, por razones de eficacia, adecuación a los tiempos y transparencia, ideal de siempre al que debemos propender para asegurar la aplicación y eficacia de la materia societaria y su fortaleza; siempre –lo reiteramos– respetando los límites que la legislación vigente otorga a la utilización de tales métodos.

### III.- SOBRE DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

Para el tema que nos ocupa se trata, como se verá, de revisar conceptos tales como presencia, participación, deliberación, quórum y, obviamente, votación; aclarando qué queremos expresar cuando nos referimos a ellos, qué extensión podemos darles sin afectar los textos, para evitar consecuencias como las que acabamos de referir en los párrafos 2º y 3º.

Va de suyo que, cuando analizamos esta problemática, lo hacemos en el marco de una institución del derecho privado. Lo señalamos expresamente, desde este comienzo, aunque en antiguos textos se advierta como se confunden democracia con sociedad anónima, asamblea con parlamento y directorio con poder ejecutivo, porque lo obvio y cierto es que unos y otros no tienen entre sí nada que ver (salvo una cierta nostalgia con los orígenes de las referidas instituciones mercantiles, cuya nomenclatura presta ayuda a la equivocación) y no debemos mezclar lo que es deliberar y votar en nuestros Congresos políticos locales o nacional, con hacer lo propio en una asamblea societaria, la que por cierto no debe confundirse con una fiesta cívica.

<sup>3</sup>) Textualmente, en la parte que aquí nos interesa, dijo el magistrado: "ante las reglas imperativas y poco flexibles de la ley de sociedades, que para la elección de los administradores, como para toda otra resolución de la asamblea general ordinaria, solamente permite agravar la mayoría absoluta que impone para toda resolución, no parece posible la adopción de medios (ni siquiera estatutarios, acotamos nosotros) que, como el de sorteo, estarían en pugna con la regla de la mayoría absoluta ...".

<sup>4</sup>) Como que, por caso, Directorio y Asamblea son voces que nos vienen de la Revolución Francesa, y se usaron para identificar a los poderes ejecutivo y legislativo de la época.



Así, es natural que no guarden ninguna relación (aunque a veces se sigan confundiendo) las reglas y conductas que sobre participación deben imponerse a nuestros parlamentarios con la deliberación y votación en la sociedad por acciones. En suma, no utilicemos la política para aplicar sus reglas a un negocio mercantil, aunque palabras como quórum, mayoría, votación, utilizadas en unos y otros ámbitos, nos puedan llevar a veces hasta involuntariamente al error pues, aunque se utilicen en ambos, su sentido es necesariamente diferente. Es lo que surge de nuestros textos legales.

#### **IV.- SOBRE LIBROS SOCIETARIOS NO CONTABLES Y ACTAS.**

**IV. 1.-** Todos los libros societarios, contables o no, deben ser rubricados (o habilitados para ser llevados por medios mecánicos, magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances, art. 61, LS), por aplicación del art. 43, Cód. de Comercio y 213, LS (referido al libro registro de accionistas). En lo que aquí interesa, cabe señalar que a los de actas debe ser volcado lo acaecido en las reuniones de los órganos; en el libro del art. 213 se inscriben todos los detalles vinculados a las acciones, incluyendo toda “mención que derive de la situación jurídica de las acciones y sus modificaciones” (inc. 6); y en el llamado libro de asistencia del art. 238, tercer párrafo, LS (en verdad, de comunicación o aviso de asistencia y de participación en las asambleas) se registrará—primero- a aquellos accionistas que han comunicado en tiempo y forma su decisión de participar y —luego- a aquellos que efectivamente asisten a una asamblea societaria, antes de que ella dé comienzo (art. 238, segundo párrafo, LS).

**IV. 2.-** En lo que hace a las actas y su “aprobación” (por así llamar a la conformidad que a su texto dan quienes deben firmarla), el tratamiento difiere según se trate de reunión de directores y síndicos, o de asambleas.

Así, mientras se establece que las de directorio (y por extensión de Comisión Fiscalizadora y Consejo de Vigilancia) deben ser firmadas por los participantes, acto que importa consentir su texto (art. 73, LS); en materia de asambleas sólo se requiere la firma de dos o más personas que hayan participado del acto (art. 248, inc. 3º, LS), delegados por la asamblea para -de alguna manera- “dar fe” de aquello que ocurrió. Por eso es que con relación a estas últimas la ley (art. 249, primer párrafo, LS) faculta a que en el acta sólo se resuman las manifestaciones de lo expuesto durante la deliberación, la forma de las votaciones, sus resultados y el texto de cada resolución (esto es, de lo aprobado).

**IV. 3.-** Siendo que en lo que hace a la forma y contenido de las actas de las reuniones de directorio y sindicatura la ley nada establece (art. 73, LS), a diferencia de lo que ocurre con las asambleas; tal como quedó dicho, ello permite concluir que cada director podrá pedir una mayor y más amplia descripción de lo ocurrido, pudiendo incluso negarse a firmar el instrumento de la sesión si deja expuestos sus motivos, lo que no puede ser dificultado. Si la mayoría del directorio pretendiese impedir la inclusión de sus dichos en disidencia en el acta, el director tendrá derecho a exigir se asienten, lo que frecuentemente suele ocurrir en nuestra práctica societaria, al menos en los directorios que actúan civilizadamente (sobre actas, características y contenido, me remito a mi trabajo en “La Información”†. LVIII, p. 139). **OTAEGUI** (en “Administración Societaria”, ed. 1979, cap. XII, nº 61, p. 285) es algo más restrictivo al respecto, ya que entiende que “el acta debe contener *urresumen* de la deliberación así como en su caso de las protestas” de los directores, criterio que en lo que hace al mencionado resumen, por lo ya expuesto, no compartimos.

**IV. 4.-** Recuérdense que la ley establece igualmente que las actas de las asambleas deben ser confeccionadas dentro de los cinco días de celebrada cada sesión (art. 73, segundo párrafo, LS), plazo que consideramos extensible a las actas de los demás órganos societarios (conf. nuestro trabajo recién citado); lo que está indicando que el legislador, cuando redactó la norma, no imaginó la posibilidad de que existiera simultaneidad, contemporaneidad, entre reunión y acta, criterio obvio por entonces, aún cuando desde el punto de vista de la fidelidad y transparencia del acto no sea la mejor, aunque sí la única solución existente en 1972, momento de la sanción de la ley 19550. Por tanto, implementar hoy medios que apunten a mejorar los mecanismos que aseguren la fidelidad del contenido de las actas de los órganos societarios no



puede ser reprochado, mucho menos levantando barreras formales que en verdad no existen, salvo interpretando los textos legales con reprochable superficialidad.

**IV. 5.-** Tales medios, aplicables tanto a una sesión de un órgano societario, como al de cualquier otro cuerpo colegiado de derecho privado, deben ser favorecidos, auspiciados, jamás rechazados empleando reparos sin sustento sólido y que nada aportan al mundo de los negocios. Si se trata de repudiar maniobras dilatorias, reprobando actitudes que, disfrazadas de formas legales, sólo apuntan a destruir instituciones o la ley misma, éste es uno de los tantos casos que se pueden citar en apoyo de interpretaciones razonables de la normativa vigente.

**IV. 6.-** Téngase en cuenta además que, en materia de actas, a las dificultades propias nacidas del hecho de que la mayoría en cualquier órgano puede intentar imponer su texto, se añade la dificultad que existe en la ley societaria para lograr la participación de terceros (notarios por caso) que, presentes en la reunión, aseguren sobre la correspondencia entre los textos y lo debatido. Y si ello puede ser comprensible en materia directorial en razón del deber de reserva o sigilo que ampara la actuación de esos cuerpos, no cabe decir lo propio en materia asamblearia; por ello el art. 249, segundo párrafo, LS, sin restricciones, faculta al accionista a recabar copia de las actas de asamblea, mientras que en materia de actas de directorio la ley guarda silencio.

**IV. 7.-** Por lo expresado, por nuestra parte interpretamos como facultativo del órgano de dirección (que se extiende al de control, por aplicación de los arts. 296 y 298, LS y consejo de vigilancia), hacer o no entrega a los accionistas (y aun a los integrantes de cada cuerpo) de copias de las actas de sus sesiones, debiendo analizarse en cada caso si de tal modo se viola el deber de reserva recién referido (véase en ese sentido **OTAEGUI**, op. cit., cap. V, n° 31, d, p. 137). En lo que atañe no ya a los accionistas, sino a los directores **SASOT BETES y SASOT** en "El órgano de administración", ed. 1980, cap. IV, n° 18, p. 399, consideran que debe entregársele siempre copia al director en funciones que la requiera, criterio que no compartimos con esa extensión, ya que consideramos que el directorio puede en cada caso decidir si la entrega o no, siempre que la negativa sea razonable y se encuentre debidamente fundada en el deber de sigilo.

**IV. 8.-** En lo que hace a asegurar la fidelidad del contenido de los textos de las actas, no existen entre nosotros reglas como las que vemos en la legislación europea, de las que a título de ejemplo sólo basta citar, por un lado, la italiana, cuyo art. 2375 del Cód. Civil, impone la presencia del notario en la asamblea extraordinaria; y, por otro, la española (art. 114, ley de S.A.), según la cual alcanza con que el 1% del capital social requiera un escribano, para que se deba conceder y, además, sea pagado por la sociedad. Es de apuntar, empero, que tal carencia se encuentra suplida en nuestro país por las normas locales que rigen la actuación de sus autoridades de control societario, que en general admiten la presencia de funcionarios que fiscalicen la legalidad del acto y del acta que luego se libre, para las asambleas en todos los casos y aisladamente en materia de directorio (es lo que ocurre con la legislación de la provincia de Corrientes). Es conocida en tal sentido la feliz intervención, en la ciudad autónoma de Buenos Aires, de un organismo nacional, la Inspección General de Justicia que, si es requerida en tiempo y forma, ordena siempre la participación de un funcionario del organismo en las asambleas societarias, firmando en su momento el acta sin reservas cuando considere que la misma se corresponde con lo que ocurrió en la sesión o dejando constancia de sus observaciones cuando ello no sucediere (lo que suele convertirse en apoyo para quienes planteen impugnaciones al acto que el acta documenta o a esta en sí). Este rol de la autoridad de control resulta así algo similar a la actuación que le cabe al director que discrepa con el contenido acta, que refiriésemos en **IV.3.** de éste.

**IV. 9.-** Como digresión al respecto, es de recordar que en el año 1991 un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional pretendió derogar la actuación de la Inspección General de Justicia, omitiendo incluir una regla sobre control formal de las asambleas, lo que fue en su momento muy criticado por el vacío que dejaba en materia de control formal de los actos asamblearios y sus actas; la reforma propuesta finalmente no tuvo acogida, perdiendo estado



parlamentario sin haber sido reiterada desde entonces (al respecto puede verse nuestro trabajo en "La Información", t. LXIV, p. 993).

## **V.- LUGAR DE LA REUNIÓN. QUÓRUM. PRESENCIA. PARTICIPACIÓN, DELIBERACIÓN, VOTACIÓN. CONSENTIMIENTO. FIRMA. INTERVENCIÓN A DISTANCIA. FIRMA O SELLO DIGITAL. RESPUESTAS.**

**V.1. INTRODUCCION.** Si hasta aquí hemos sido extensos en la introducción al tema, ello nos pareció necesario para mejor desarrollar la cuestión, teniendo en cuenta -como se dijo ~~de~~ los problemas y eventuales riesgos que podríamos visualizar en caso de apartamiento de aquello que se considere que la normativa impone. Obviamente, al arsenal legal con que contamos, habrá que agregar el que en cada caso suministre cada estatuto societario, universo jurídico particular de notoria relevancia; instrumento que no podrá en ningún caso apartarse de aquello que la ley, como rígido marco le impone, pues sólo las reglas habilitadas por el legislador cabe sean incluidas en los estatutos de las sociedades por acciones. Y, en nuestro sistema, esa habilitación es escasa y por demás limitada, en ocasiones sin explicación razonable (véase, como ejemplo, algunos de los supuestos de los arts. 243 y 244, LS, en materia de quórum y mayorías para tomar decisiones asamblearias, que en casos habilitan a subir o bajar los máximos o mínimos previstos por la ley y en los restantes los vedan o restringen)

Se trata, así, de establecer el alcance de dichas reglas y hacerlas interactuar teniendo en mira lo que significa el moderno arsenal tecnológico, material impensable al tiempo de la sanción de la legislación actualmente vigente (en 1972 y aun en ocasión de la reforma de 1983).

## **V.2.- ASAMBLEAS Y REUNIONES DE DIRECTORIO: SU DISTINTO TRATAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO.**

En nuestro sistema, como se verá, no resulta válido participar a distancia en las asambleas societarias; distinta es la solución en materia directorial. Por otra parte, es igualmente así como aparece se presenta la cuestión en la mayoría del derecho comparado.

Pensamos que la motivación para que ello sea así, debe ser atribuida a las dificultades técnicas aún existentes como para autorizar la confluencia "virtual", en una asamblea, de núcleos importantes y diversos de personas distantes y dispersas entre sí, situación que -en lugar de ayudar- podría complicar el panorama, ante la necesidad -por caso- de tener que recurrirse a multiplicidad de pantallas (en las videoconferencias) o a otro tipo de contactos convergentes, que hagan difícil la comunicación a distancia simultánea y con el carácter virtual de presencial. En cambio los Directorios, a diferencia de las asambleas, son cuerpos de más reducido número de integrantes, menos dispersos y cuyas reuniones a distancia, por estos motivos, resultarán menos complejas, ya que cabe suponer que la dispersión no generará mucho más de uno o dos espacios virtuales o similares. Son circunstancias no menores que permiten entender la diferenciación que se advierte en la más reciente legislación conocida o proyectada, en la que se exige la presencia física en un caso y no en el otro. El avance tecnológico seguramente derribará muy pronto la diferencia que señalamos, que de todos modos aún cabe esperar.

El derecho a la participación, requiere la actuación en simultáneo entre todos los integrantes de un órgano de estructura colegial de limitada dispersión geográfica, de modo de poder oír y ser

---

(<sup>5</sup>) Así, en materia de quórum en asambleas ordinarias, los arts. 243 y 244, LS, establecen que lo será la mayoría de acciones con derecho a voto en primera convocatoria y cualquier número de presentes en segunda, porcentuales que **no se pueden modificar estatutariamente**; mientras que el quórum en extraordinarias será del 60% en primera convocatoria y del 30% en segunda, **habilitándose al estatuto a** aumentar el porcentual fijado para la primera y a **aumentarlo o reducirlo** en la segunda. Las resoluciones en asambleas ordinarias y extraordinarias se toman por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse, **pudiendo el estatuto aumentar -nunca reducir-** ese número. En las asambleas extraordinarias de supuestos especiales del art. 245, LS, las resoluciones para ser aprobadas necesitan contar con la mayoría de las acciones de la sociedad con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto, lo que obviamente tiene incidencia sobre el quórum (del que nada se dice), ya que éste nunca podrá ser inferior a la mayoría indispensable para aprobar una moción. Como quedó dicho, el sistema es rígido, no pudiendo el estatuto modificar los límites que faculta la ley para aumentar o reducir quórum o mayorías, según los casos, lo que se vuelve particularmente complicado en determinados casos, como explica el voto de **ANAYA** en el ya citado caso "Saiz" (ver nota 3).





oído, opinar, refutar y, agotada la discusión, finalmente votar. Los métodos modernos permiten ese proceder, sin que sea menester la presencia física de los integrantes de determinados cuerpos deliberativos, pero a condición que la dispersión material no sea importante. Es la visión que así recorre la mayoría del derecho comparado. Por eso, en tales casos ocurre, como señala **CARLINO** (“La Internet y las ley de sociedades comerciales”, en “D&G profesional y empresaria”, Errepar, n° 15, dic. 2000, pág. 1432, n° 4), que la persona –director- no se traslada al domicilio, sino que el domicilio se traslada a la persona.

Ya en 1980 **SASOT BETES y SASOT** (op. cit., cap. IV, n° 10, p. 391) refieren que en materia directorial las empresas con alguna dispersión entre sus integrantes suelen celebrar “conferencias telefónicas”, donde cada director expone sus opiniones, se registra magnetofónicamente, se vota y luego se redacta el acta de lo ocurrido, que firman directores y presidente; concluyendo que “nada se opone a que este procedimiento pueda considerarse legalmente válido, pues una vez firmada de conformidad el acta, queda registrado el acto de la sesión y la cinta magnetofónica como registro detallado de lo tratado y decidido”.

**MARSILI y PELAEZ** (en su ponencia al VII Congreso Argentino de Derecho Societario de 1998, t. II, p. 336, n° VI) señalan casos del derecho comparado alineados en la posición que exponemos. Por caso, la “Model Business Corporation Act”, seguida por buen número de los estados de la Unión (Nueva York, entre otros), permite las reuniones de Directorio a distancia, siempre que todos puedan escucharse simultáneamente entre sí. El Estado de California incluye además expresamente la conferencia telefónica, la comunicación electrónica por monitor de video y otros equipos de comunicación, siempre que todos puedan escucharse y comunicarse entre sí, y estén provistos de elementos para ello. La sociedad deberá implementar los medios para verificar que quienes participen sean efectivamente los autorizados a ese efecto y que sus votos hayan sido por ellos emitidos.

El art. 7.22. de la “Model Business Corporation Act” permite al accionista votar por poder firmado o transmitido electrónicamente –esto es, sin soporte papel- si contiene información que razonablemente permita establecer que la transmisión fue autorizada por el accionista o por un agente o abogado del mismo. La designación electrónica o en papel será válida si es remitida a la autoridad, oficial o agente encargado de recibir y elaborar las listas de votantes.

En el Canadá de habla inglesa la “Canada Business Corporation Act” prevé la reunión a distancia por medios telefónicos u otros, siempre que los integrantes del “board” o directorio lo acepten y permitan a todos escucharse entre sí. El proyecto de reforma societaria de Australia igualmente admite la convocación y celebración de reuniones de directorio usando tecnologías apropiadas, mediante consentimiento fundado de los participantes, pudiendo retractarse de su decisión con anticipación razonable a la sesión.

Las Regulations rules inglesas, no registran mayores cambios sobre la cuestión desde 1985, lo que explica que nada establezcan en lo que hace a la materia que convoca, aunque contengan disposiciones interesantes en lo que hacen al funcionamiento del directorio<sup>6</sup>).

En el informe **MARINI** (1996), sobre modernización del derecho societario francés, se aclara que plantear el aligeramiento de formalidades referidas al funcionamiento del directorio como panacea no será más que una respuesta ilusoria a las necesidades formales de la sociedad por acciones; pues la ley “per se” no volverá eficaz la gestión de los administradores. Aconseja flexibilizar ciertas formalidades, particularmente la exigencia de que toda decisión sea adoptada en una reunión efectiva, para facilitar la organización de las reuniones y permitir el mayor número de participantes. En tal sentido se considera importante, del mismo modo que lo hizo un texto inmediato anterior el informe **VIÉNOT**, modificar el art. 100 de la ley de 1966, a fin de permitir que la reunión de los consejeros de administración se realice bajo la forma de videoconferencias, bajo ciertas condiciones. Estas reuniones a distancia deben dar lugar a un procedimiento especial y de confidencialidad, así como establecer la inmediatez en el proceso

<sup>6</sup> Por caso, las reglas 88 y 89 (Tables A to F) establecen que no es necesario citar al director ausente del país, que el quórum puede ser fijado por los mismos directores y que si nada dijese, será de dos miembros.



de comunicación verbal bajo la responsabilidad del presidente, el cual será sometido a la aprobación del conjunto de los miembros. Un número mínimo de personas presentes físicamente deberá encontrarse sin embargo en el lugar, según al respecto se establezca. Todavía la cuestión no ha sido reglada en Francia para la sociedad anónima; en cambio, para la sociedad anónima simplificada (leyes del 3/en/1994 y 12/jul/99) es posible organizar las conferencias entre asociados bajo forma de tele transmisión (conf. **GUYON Y.**, “Les aspects communautaires et internationaux de la société par actions simplifiée”, en “Revue des Sociétés”, abril-junio de 2000, p. 257, nº 6).

El art. 344 del reciente Código Civil de Quebec, en el capítulo referido a las sociedades por acciones dispone: “Los administradores pueden, estando todos de acuerdo, participar de una reunión del consejo de administración mediante el auxilio de medios que permitan a todos los participantes comunicarse inmediatamente entre ellos”.

El proyecto de Código Civil argentino, unificado con el de Comercio, de 1998, inspirado declaradamente en el de Quebec (ver sus “Fundamentos...”, nº 23), establece en su art. 163: “El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno y administración. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:

“a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar de una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, y debiendo guardarse el soporte que corresponda del medio utilizado para comunicarse (se ha omitido en este párrafo, indicar la posibilidad de que el método pueda ser empleado también por la Comisión Fiscalizadora). ...

“d) La ley o el estatuto puede prever cualquier régimen de reunión de integrantes o socios de la persona jurídica, y formas alternativas de aprobación de los estados contables, incluso por correspondencia, soportes magnéticos, o acto entre ausentes.”

En Italia, en el reciente informe **MIRONE**, convertido en ley y sin sancionarse aun el decreto delegado, nada se estipuló al respecto, aunque en la norma final algo habrá de establecerse. De todos modos, la práctica societaria italiana indica que se acepta regular las reuniones a distancia en los estatutos sociales, como puede verse en el caso transcrito en la nota nº 7.

**V. 3.- LA SEDE.** El art. 233, LS, determina que las asambleas deben llevarse a cabo en la sede o en lugar de la jurisdicción del domicilio social, mientras que nada se establece al respecto en materia de reuniones del directorio, salvo delegar en el estatuto la carga de reglamentar su funcionamiento (art. 260, LS) y establecer que la mayoría absoluta de sus integrantes deba tener residencia en el país (art. 256, LS). La diferencia de tratamiento de unas y otras servirá de apoyo a la solución que postulamos en este trabajo.

En Francia, el art. 226 del decreto 67-236 sobre sociedades comerciales, habilita al estatuto a reunir a los obligacionistas fuera de la sede. Es lógico que así suceda, en particular si se tiene en cuenta cómo se colectan los fondos y la dispersión de intereses que convoca una emisión de obligaciones negociables (en adelante ON) y que es necesario atraer a los acreedores con mecanismos razonables y al mismo tiempo jurídicamente atractivos, que de no existir tornarían dificultosa la colocación de los títulos.

En un relativamente reciente dictamen (PASA Petroquímica Argentina, ver infra, caso **MIRONE**), **Edgar JELONCHE**, a la sazón director técnico de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, recordando textos de derecho comparado (por caso Francia e Italia), en los que se considera que la reunión en la sede social u otro lugar de la jurisdicción del domicilio no es cuestión de orden público, relativizaba así la trascendencia que se quiere dar al tema, al mismo tiempo que se preguntaba si el lugar de reunión puede constituirse “per se” en causal de nulidad del acto. ¿Es que, en verdad, el lugar de sesión debe ser considerado como de orden público?



La pregunta puede generar alguna duda, pero en verdad, particularmente en los tiempos que corren, no debería producirla. Por caso, recuerda el referido **JELONCHE** que en Italia se sostiene desde hace tiempo que la asamblea de accionistas puede ser convocada en el exterior (art. 2363, por remisión al 2415, CCiv. It., **NOBILI**, "Convocazione all'estero dell'assemblea di società per azioni", en Rivista delle Società, 1957, p. 439), lo que permite concluir que si esto es así en lo que hace a la reunión del órgano de gobierno, mucho más será aplicable al de gestión.

Claro es que, en ocasiones, la reunión fuera de la sede y de la jurisdicción podrá invalidar el acto, pero no por el sólo hecho del lugar en sí, sino por la existencia de otras causas, tales como falta de comunicación, la carencia de temario, un orden del día genérico o difuso, la notificación tardía, las dificultades que pudieran crearse para arribar a un lugar distante (si es que se impone la presencia física en el sitio), etc.

**V. 4.- LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE PARTICIPACION** . En materia de reuniones utilizando medios electrónicos y otros creados o por crearse de igual eficacia, en las cuales no existen dudas acerca de que todos simultáneamente se comunican, opinan, actúan y hasta se pueden no ya oír, sino ver, podría pensarse que es trascendente el lugar o sede de la sesión. ¿Pero es que, en verdad, ella tiene alguna importancia? Es notorio que los legisladores, no ya los del siglo XIX, sino los que proyectaron en la segunda mitad del siglo XX las leyes 19550 y 22903 (de 1983), jamás pudieron pensar mecanismos que aseguren la fidelidad del contenido de las actas de los órganos societarios diversos que los puramente "papelizados", lo que no puede ser reprochado; mas ello no significa levantar ahora barreras formales -que en verdad no existen en la ley- que vedan la utilización de nuevos procedimientos, salvo interpretando superficialmente los textos y, en la actualidad, ni siquiera así.

Las reuniones "virtuales" hoy son tan posibles como las reales; y es notorio que unas y otras deben ser admitidas, salvo en aquellos casos en que advirtamos que en la ley existen reglas que impidan o dificulten su aplicación.

Si comenzamos por admitir lo obvio, que la sede social es necesaria sólo cuando la única forma de deliberar posible es la que se da con el cuerpo del hombre "colocado" en simultáneo con el lugar en que emite la palabra, comenzaremos a desandar un camino que alguna vez fue indispensable y hoy sólo sirve para generar trabas en el desarrollo de la actividad mercantil. La existencia de la sede es imprescindible a otros fines (fijar el lugar en que se encontrarán los libros y documentación social y donde se labrarán las actas, determinar la jurisdicción y ley aplicable, por caso), pero no para deliberar, si se garantiza la debida participación de los que están facultados a hacerlo; así, la presencia física en el lugar de reunión pasa a ser un dato menor en determinados casos.

De tal modo, la deliberación mediante la utilización de métodos virtuales, no es cuestionable salvo por ahora y por lo que se viene explicando, en materia de asambleas. La práctica verificable en el derecho comparado es por demás enriquecedora<sup>(7)</sup>.

(7) En tal sentido, caso por demás interesante es el que nos ha sido proporcionado por el Dr. Marcelo **Castrogiovanni**, profesor de nuestra cátedra de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la U.B.A., el de la denominada "ISOLA TELEMATICA S.r.l.", sociedad recientemente constituida en Italia. Sus artículos 12 y 13, enriquecen nuestro texto y, maguer su extensión, no podemos dejar de transcribirlos por la información que proporcionan y el modelo que proponen. Dicen:  
"Art. 12) Asambleas por video conferencia. La asamblea ordinaria puede reunirse mediante videoconferencia en la sede o alguna sucursal de la sociedad, indicándolo en el edicto de convocatoria. Requisito esencial para la validez de la asamblea por video conferencia en la sede o sucursal, será que todos los participantes puedan ser identificados y participen de la discusión, intervengan en tiempo real en el tratamiento de los temas y participen de la votación. Verificándose tales recaudos, la asamblea se considerará celebrada en el lugar en la cual se encuentre el presidente y donde debe además encontrarse el secretario de la sesión, que será donde se extenderá y firmará el acta en el libro correspondiente. A tal fin por cada sucursal se designarán dos participantes con funciones de Presidente y Secretario de la asamblea "local", quienes bajo la supervisión del presidente y del Secretario de la asamblea "general", tendrán competencia para verificar la presencia de los socios, la validez de los poderes, la posibilidad de intervenir en tiempo real por parte de todos los socios, la regularidad de la votación, y de dar cumplimiento a las directivas del Presidente de la asamblea "General", a quien transmitirán el acta que se firme. Cuando a la hora prevista para el comienzo de una asamblea, no fuese técnicamente posible la conexión con una sucursal, la asamblea no será válida y deberá ser convocada para una fecha posterior. En el caso de una asamblea en que por motivos técnicos existan problemas de conexión con una filial luego de iniciada la misma, el presidente de la asamblea "General" deberá suspenderla y serán consideradas válidas las decisiones adoptadas hasta el momento de





**V. 5. DERECHO A PARTICIPAR EN LA DELIBERACION.** El derecho a la participación en los cuerpos colegiados, esto es a ser citado, a opinar, a deliberar en suma, es de los más importantes que otorga la ley a todos aquellos que integren un órgano societario, al punto que, por caso, en nuestro derecho se otorga incluso al accionista que participe de una asamblea en la que tenga interés contrario respecto de uno o más puntos del temario, aunque se le prohíba votar (art. 248, LS; véase en el mismo sentido, entre otros, los arts. 217, 1er. párr., 218, 4º párr., 219, 3er. párr., 240, 241, 345, inc. 2º, etc.). Tan severamente está asegurado este derecho que, como dato sugestivo, cabe apuntar que existe en nuestra ley societaria una única limitación a ese derecho, el que encontramos en el art. 272, LS, en que se impide al director con interés contrario en un determinado tema, no sólo votar, sino incluso participar de la deliberación; no existiendo otro caso en la ley que limite el derecho a opinar. Entonces, los mecanismos de participación que postulemos en ningún caso podrían afectar ese derecho y parece claro que los sistemas más modernos no sólo no lo limitan, sino que incluso contribuyen (así ese no haya sido el fin previsto) a la mejor acreditación de su existencia y contenido, como que su registro grabado, en video o sonido, serán prueba veraz, eficaz y fehaciente de lo acaecido. El contenido del soporte papel, que es el acta, de tal modo, se verá apoyado por más modernos elementos tecnológicos.

En el art. 159, LS, en materia de sociedades de responsabilidad limitada, encontramos un caso aislado e incipiente de participación a distancia, por llamarlo de alguna manera. Prescribe ese texto que “El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente, o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto”<sup>8</sup>). La cita parece casi una excepción a las reglas, pero ¿es en verdad así? La respuesta debe ser negativa, máxime hoy, en que las distancias se agrandan y reducen al mismo tiempo y la concepción decimonónica de las reuniones sociales tiende inexorablemente a modificarse al compás de nuevos instrumentos técnicos (conf. **CARLINO**, op. cit., pág. 1428/9, nº 3).

**V.6.- QUORUM. PRESENCIA. FIRMA.** En el sistema de nuestra ley, el quórum parece indicar el requisito de una fuerte noción de presencia en la reunión de qué se trate. La cuestión merece ser aclarada.

**QUORUM.** La presencia física, el “quórum” (del latín “qui”, los quienes), entendiéndolo por tal los que ponen el cuerpo en un mismo lugar, constituye una modalidad de reunión en vías de extinción, cuya interpretación con ese alcance no genera beneficio, ni es aceptable; máxime si

---

la suspensión. En caso de impugnación, podrá ser utilizada por el Presidente y el Secretario de la asamblea “General”, como prueba de la presencia del socio, de la validez de la reunión y de la deliberación, la vídeo registración de la videoconferencia. **Cuando por efecto del desarrollo de la tecnología se puedan utilizar otras formas de convocatoria para la reunión y la votación, las consecuentes formas podrán ser utilizadas en el futuro, previa decisión de la asamblea que se adopte por mayoría de 2/3 (dos tercios) de los socios. Tales formas deberán garantizar a todos los socios la recepción del aviso de convocatoria en las condiciones previstas en el segundo párrafo de este artículo.”**

“Art. 13) Órgano de administración. La Sociedad es administrada por un Administrador único, socio o no, o por un Consejo de Administración compuesto por dos a nueve miembros, socios o no... El Consejo de Administración puede ser convocado por el presidente ... mediante envío postal, fax, correo electrónico al domicilio notificado a la sociedad ... Se admite que la reunión del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo se pueda llevar a cabo por teleconferencia, videoconferencia, comunicación por video

escrita en tiempo real (chat), según se establezca en el reglamento que dicte el Consejo de Administración. ... En particular el reglamento deberá establecer que todos los participantes deben poder ser identificados, seguir la discusión e intervenir en tiempo real en el tratamiento de los temas; verificándose tales presupuestos el Consejo deberá considerarse como reunido en el lugar en el cual se encuentra el presidente y donde también debe encontrarse el secretario de la reunión, allí asimismo se consensuará el texto y se firmará el acta en el libro.”

<sup>8</sup> Una norma de alguna manera similar trae el Código Civil de Quebec (en verdad, código único de derecho privado), referido a las sociedades por acciones, cuando dispone, en su art. 354, con mayor extensión que en nuestra ley, que “Las resoluciones escritas, firmadas por todas las personas habilitadas para votar, tienen el mismo valor que si ellas hubiesen sido adoptadas durante una reunión del consejo de administración, de una asamblea de accionistas o de una sesión de otro órgano”.



se tiene en cuenta la existencia de sociedades con socios, directores, obligacionistas con domicilios en diversas partes del mundo cuya participación directa se debe estimular en lugar de forzarlos a delegar su actuación de modos diversos (poder, designación de terceros, etc), que es un modo inteligente de comprometerlos con el país. Bien es cierto que el art. 266, LS, prohíbe en el directorio el voto por correspondencia, e incluso prohíbe el mandato, salvo entre directores, y a condición de que participen un número suficiente como para con ellos formar quórum sin computar los poderes; pero ese límite no afecta los supuestos que tratamos.

En nuestra ley el quórum es requisito formal esencial de validez del acto; el art. 243, LS, para aludir al quórum –al que se alude en el título de ese artículo- señala que es requisito esencial para la “constitución” válida o legítima de la asamblea. Esto es que sin quórum no habrá sesión.

**PRESENCIA**, según del diccionario de la Real Academia Española, es la “asistencia personal, o estado de la persona que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas”, mientras que QUORUM es un número, “el necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos” (esto es, participar y decidir o, lo que es lo mismo, deliberar y votar).

El art. 260, LS, establece una regla que permite una amplia interpretación en materia directorial: establece que el estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento y que el quórum “no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes”. Adviértase que el quórum alude a un número que bien puede interpretarse que no se corresponde con las personas presentes, sino con las personas que puedan participar en una deliberación.

Esto es, que en el art. 260 no se alude a la “presencia” física de los directores, como sí, en cambio, se expresa en el art. 243, LS, respecto de los socios, en que para la constitución de la asamblea ordinaria se “requiere la **presencia** de accionistas que representen la mayoría de las acciones...”. Esa sutil diferencia –haya sido o no así prevista por el legislador- está así en línea con todo lo que se advierte en general en el mundo sobre este tema, en que –como se dijo- se tiende a flexibilizar (sustituyéndola por métodos virtuales) la presencia física en materia de reuniones de directorio.

También los arts. 237 y 238, LS, aluden a la presencia o concurrencia de accionistas en las asambleas, que para ello deberán confirmar su asistencia firmando el libro respectivo (referido bajo numeral **IV.1**); en cambio y como se dijo, en lo que hace al directorio la ley expresa que el quórum no puede ser inferior a la mayoría de sus integrantes (art. 260, LS). Tampoco – confirmando la diferencia que existe entre ambos cuerpos- existe en la ley la imposición de firmar previamente un libro de asistencia a las reuniones de directorio, como sí, en cambio, se exige para las asambleas.

De existir entre nosotros mecanismos legales que permitan la “firma” a distancia, la del libro del art. 238, LS, podría ser suplida por un medio fehaciente, pero aun no existen. Hoy, cuando aludimos a tales medios, obviamente pensamos en procedimientos tales como el ya difundido de la “firma o sello digital”, actualmente en análisis en el Congreso de la Nación. Cuando existan, bien podría ocurrir que el primer paso para participar en una asamblea (la firma en el recién citado libro), se cubriría fácilmente por tal vía, pero mientras se carezcan, lo dicho no pasa de la mera referencia, en espera de una ya demorada sanción<sup>9</sup>). Téngase en cuenta en este punto que no se trata simplemente de reglar un procedimiento nuevo, sino de modificar el concepto de “firma” que trae nuestro Código Civil, lo que sólo su reforma puede reparar (también el proyecto de Código único soluciona el tema). De todos modos, no es sólo la imposibilidad de firmar el libro de asistencia por el asambleísta a distancia lo que impide su participación por medios virtuales, y ello por las razones que venimos exponiendo en este capítulo V.

<sup>9</sup> Durante el año 2000 se elaboraron varios proyectos sobre firma digital, entre los que cabe citar el del senador del DEL PIERO, el de la Jefatura de Gabinete de la Nación y el del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, preparado por una Comisión que tuvo el honor de integrar y que fue el último conocido producido en la materia. Sería aconsejable que la legislatura nacional confrontase las propuestas y concluyese con un texto único que tome lo mejor de cada una.



Es evidente que avanzamos hacia un sistema societario en el que sea natural la participación por videoconferencia u otros medios electrónicos eficientes, y que la confirmación de la participación por firma digital u otros métodos igualmente fehacientes colaborará con ello, pero por ahora la realidad demuestra que tales técnicas deben ser aplicadas en materia directorial, comisiones fiscalizadoras, consejos de vigilancias y de tenedores de ON y cuerpos de administración y gestión en general (a que nos hemos referido al comienzo de éste).

**LAS RESPUESTAS.** ¿Es posible hoy contar con un estatuto que introduzca técnicas de participación a distancia para las reuniones de sus órganos? En materia societaria sí, pero sólo para los de gestión y control, no para las asambleas y ello por lo que se viene exponiendo acerca de las diferencias que hemos encontrado en la propia ley entre reuniones de directorio y asambleas, en lo que hace a nuestro tema.

Es lo que también de alguna manera se lee en la escasa doctrina existente al respecto. Sin aludir expresamente a las asambleas, en el último Congreso Nacional de nuestra materia, se presentaron (además de la ya citada de Marsili y Peláez) sendas ponencias, en ambos casos referidas a reuniones de directorio. Es notable como, aun sin aludir a las diferencias que aquí apuntamos entre asamblea y directorio, los autores las daban implícitamente por existentes.

**VERGARA DEL CARRIL** (en “Validez de las reuniones telefónicas...”, ponencia al VII Congreso Argentino de Derecho Societario, t. II, p. 404), admite la reunión telefónica y suple la firma del acta del presente a distancia, mediante delegación a otro **director** (art. 266, LS, por analogía), por fax o firma en copia del acta remitida y devuelta firmada. También acepta las reuniones telefónicas a distancia **del directorio** Paola **JELONCHE** (en “Reuniones de directorio por teléfono”, íd., t. II, p. 252), estimando que la firma del acta no puede ser suplida por fax u otro medio que no sea la firma “física” del acta, al concluir la sesión o posteriormente.

Sucede que, como se dijo en **IV. 2. y 3.**, en materia de textos de cada reunión para volcarlos al libro de actas y de su aprobación por los intervinientes, la ley establece un criterio distinto según se trate de reunión de directorio o asamblea (arts. 73, 246, inc. 3º y 249, LS). En lo que hace a las reuniones de directorio, la carencia de firmas no la invalida, sólo se dificulta oponerla a quien no la suscribió, por lo que una ley de firma digital facilitaría las mejores y más sólidas soluciones.

Ahora bien, ¿puede interpretarse dentro del mismo marco que se participa de la reunión cuando se asiste por videoconferencia u otro medio asimilable? Esto es, ¿cabe, sin reformar la ley, por simple modificación del estatuto, formarse el quórum a distancia y la presencia ser virtual o mecánica y no física?. Si la esencia de la cuestión es la participación, no hay duda que por los medios modernos se participa de igual modo que cuando se asiste físicamente, y que el “quórum” lo dan los que participan, tanto o más que los que están. Los quienes que forman el quórum, no necesariamente son los que se encuentran o están físicamente (ya que muchas veces los que están, no lo están tanto, por desconocimiento, compromiso o falta de aptitud o vocación para la participación). Sería absurdo suponer que quien participa, delibera, opina y vota está más presente que quien se encuentra físicamente en el lugar y no hace nada de ello, salvo levantar el brazo.

La regla no debería ser distinta en las reuniones de cualquier órgano societario, sólo debe asegurarse la calidad del recurso técnico y hasta prever quien corre con su costo, también estatutariamente, pero –ya quedó dicho- existen barreras en nuestra ley que impiden adoptar tal criterio en materia de asambleas.

Como ya expusiéramos, se diría que para la ley la voluntad del órgano de gestión –y otros a que les cabe aplicar las mismas reglas- no se desvirtúa cuando delibera a distancia, crédito que no se otorga a la asamblea, en que se exige la presencia material de los accionistas, ante las diferencias que hemos apuntado existen entre los arts. 243 y 260, LS, de allí que en tales casos se debe admitir la aplicación de los modernos métodos de participación que exponemos.



La ley, los acuerdos de socios, la autoridad registral o de control, deben asegurar que los mecanismos de participación funcionen efectivamente y mucho más efectiva es una videoconferencia, una tele comunicación, una línea de e-mail abierta u otro sistema electrónico de comunicación, aseguran más participación que la representación por poder u otra similar. Es obvio que, sin dejarnos confundir por el derecho público, debemos avanzar hacia la utilización de mecanismos actuales y válidos de vinculación.

Entonces, firma digital para las actas, videoconferencia, telecomunicación o similares para la participación, parecen ser las vías que nos indica el futuro y que podemos en parte ya comenzar a transitar, al menos limitadamente y en lo que hace a los cuerpos u órganos de administración y gestión.

Ello por cuanto, además, debe privilegiarse la participación, esto es la deliberación y votación, a la presencia física o material y no considerar a esta última como implícitamente requerida, cuando no se la exige. Esto así, mas allá de analizar en el futuro la posibilidad de admitir presencias virtuales para las reuniones de todos los órganos societarios, que una reforma legislativa sería prudente legitime, antes que aceptarla por vía estatutaria para las asambleas, lo que nos parece riesgoso siquiera sugerir se adopte a esta altura de la evolución de la doctrina y jurisprudencia societaria en la Argentina.

## **VI. A MODO DE CIERRE: ALGUNOS CASOS RECIENTES.**

Entre nosotros se registran ya experiencias estatutarias interesantes, en materia de reuniones de titulares de obligaciones negociables y del directorio, no así en materia asamblearia, en concordancia con lo que hemos venido desarrollando. Son la demostración de lo que venimos postulando. Se destaca en ellas el criterio de razonabilidad que permite, aun dentro del marco formalista que en nuestra ley impera, dar soluciones acordes con los tiempos, en el mejor y más respetable sentido del término.

### **(a) EN MATERIA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES:**

(1) En el caso COTO se previó que se puedan celebrar las asambleas de tenedores de títulos, en forma simultánea en el país y el exterior, por cualquier medio de comunicación que permita a los participantes hablar y escucharse entre sí.

(2) En PASA: se facultó a citar a la asamblea de obligacionistas en el exterior, siempre que se ejerza esa función razonablemente, lo justifiquen las circunstancias y la publicidad del caso se haga también en el país.

(3) En Banco RIO, de modo: similar a COTO, se admite realizar asambleas simultáneamente en Bs. As., N. York y Londres, por cualquier medio de telecomunicación que permita a los participantes oírse y hablarse entre ellos.

### **(b) EN MATERIA DE REUNIONES DE DIRECTORIO:**

(4) En el caso BANSUD su estatuto reformado e inscripto permite que excepcionalmente se reúnan en el exterior, sujeto a la autorización de las autoridades de control correspondientes, así no estén todos los directores presentes, si están vinculados por videoconferencia (único método establecido, el estatuto omitió incluir otros procedimientos posibles o probables) siempre que en la reunión se denote claramente la identidad de los directores participantes.

(5) En el mismo sentido se enrola la reforma del estatuto del BANCO FRANCES (BBV), que acepta que las reuniones se celebren por videoconferencia, sin que importe en que lugar se encuentren los directores.



A diferencia del BANSUD, no se requiere en este último caso autorización de la autoridad de control y tampoco se hace referencia al lugar en que cada director se encuentre. No queda claro si se admite que puedan reunirse en el exterior, antes bien parece que no fuera posible, pero ante la admisión del medio técnico videoconferencia, ya resulta innecesario preocuparse por el lugar de la reunión, que será no ya donde se encuentre la sede, sino la presidencia<sup>10</sup>).

## VII.- FINAL.-

Todos estos casos han sido inscriptos en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Buenos Aires, por decisión de la Comisión Nacional de Valores (CNV). No se conocen casos decididos en el mismo sentido por la Inspección General de Justicia (IGJ), pero creemos que cuando se plantee la inscripción, el criterio no debería variar; maguer algún dictamen previo y por ello no vinculante en contrario que pueda existir, pues de otro modo se daría la paradoja que mientras los estatutos de las sociedades que cotizan, sujetas al control de legalidad de un organismo del Estado (la CNV), se inscriben sin cuestionamientos, en las que no cotizan la registración no sería posible, sin que nada explique criterios divergentes en organismos del Estado dotados de similares funciones en materia societaria.

En suma, se trata de tener claro que los que están, los que deciden, no deben ya encontrarse juntos en un cubículo que los cobije, bajo un techo común. No es tal la concepción que deriva de la moderna forma de vincularse comercialmente. La Ley Modelo Uniforme sobre e-commerce, es un ejemplo. Esta que ahora exponemos, otra. La legislación sobre firma digital, también, es un eslabón importante, que es de esperar fructifique en un texto que necesitamos (y merecemos), so riesgo de quedar atrás en esta materia.

Y si es cierto que “nuestra tierra debe su nobleza y belleza precisamente a las alteraciones, mutaciones y generaciones múltiples que se producen en ella sin cesar” (Galileo GALILEI, “Diálogo sobre los dos sistemas máximos del mundo”), está en nosotros encarar sin temores, ni demoras, los cambios necesarios que el mundo nos propone, que de otro modo y por eso se nos ignorará, con lo que, como muchas veces nos ha ocurrido, quedaremos afuera de todo, estérilmente insulares y a lo sumo débil y tardíamente integrados.

**(\*) El Dr. Víctor Zamenfeld es profesor titular de Derecho Comercial en la Facultad de derecho de la U.B.A.**

---

<sup>10</sup> Estatuto reformado de BANSUD SA. ARTICULO 19: “El Directorio funcionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos presentes y, en caso de igualdad, el Presidente o su reemplazante tendrá voto de desempate. .... En forma excepcional, las reuniones de Directorio podrán ser celebradas en el exterior. Sujeto a la autorización de las autoridades de contralor correspondientes, el Directorio podrá sesionar, aún encontrándose sus miembros en diferentes lugares geográficos, mediante el sistema de videoconferencias, siempre y cuando las mismas denoten claramente la identidad de los Directores que participen en la reunión”.

Estatuto reformado BANCO FRANCES S.A.: Artículo 13. “Reuniones del Directorio. El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes con la presencia no inferior a la mayoría absoluta de sus miembros. ... Las reuniones de Directorio podrán celebrarse por videoconferencia”.

SUPERMERCADOS COTO SA – Emisión de O. N. ARTICULO 1302. “Convocatoria, notificación y lugar de celebración de asambleas. (a) ... Las asambleas serán celebradas en la ciudad de Buenos Aires; siempre que la Compañía y el Fiduciario puedan determinar que la asamblea se celebre en forma simultánea en la Ciudad de Buenos Aires y en la Ciudad de Nueva York y/o Londres por cualquier medio de telecomunicación que permita a los participantes escuchar y hablar entre ellos, y cualquier asamblea celebrada en forma simultánea será considerada como una asamblea única para cumplir con los fines del quórum y los porcentajes de voto aplicables a la asamblea”...

PASA. Emisión de O.N. Art. ....

Banco RIO DE LA PLATA SA. Emisión de O.N. Asamblea de obligacionistas en el país o en el exterior. Art. .... “La Compañía o el Agente Fiscal podrán determinar que la Asamblea se celebre simultáneamente en Buenos Aires y/o en la ciudad de Nueva York y/o Londres por cualquier medio de telecomunicación que permita a los participantes oír y hablar a cada uno de ellos.”-